



Señores.

**JUZGADO 45 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ.**

**E. S. D.**

**REF: Proceso Verbal No. 2021 - 0319 de la sociedad INGENIERÍA, CONSTRUCCIONES Y EQUIPOS - CONEQUIPOS ING S.A.S. contra la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA S.A.**

**ASUNTO: Oposición a la solicitud de emplazamiento de la sociedad C.S. INDUSTRIAS METÁLICAS S.A.S presentada mediante memorial del 5 de septiembre de 2024 de la Aseguradora Solidaria de Colombia.**

Yo, **GUSTAVO ADOLFO TORRES TELLO**, mayor de edad, vecino de Bogotá, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 80.228.828 de Bogotá, abogado portador de la Tarjeta Profesional No. 145.192 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderado especial de la empresa **INGENIERÍA, CONSTRUCCIONES Y EQUIPOS CONEQUIPOS ING S.A.S.**, por medio del presente memorial manifiesto que nos **oponemos y rechazamos completamente la solicitud de emplazamiento** de la sociedad C.S. INDUSTRIAS METÁLICAS S.A.S. (llamado en garantía) que ha presentado la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA el 5 de septiembre de 2024, por cuanto el mismo es completamente improcedente por las siguientes razones:

El 12 de agosto de 2024, **CONEQUIPOS** presentó un recurso de reposición contra el Auto de fecha 5 de agosto de 2024, por medio del cual el H. Despacho rechazó la solicitud de declarar ineficaz el llamamiento en garantía presentado por la Aseguradora Solidaria de Colombia. Con este recurso de reposición se solicitó que fuera revocado en su totalidad dicho Auto y en su lugar se declare la ineficacia del llamamiento en garantía solicitado por la parte demandada, y en consecuencia, se continúe el proceso fijando fecha y hora para llevar a cabo las audiencias correspondientes a los Artículos 372 y 373 del Código General del Proceso.

No obstante lo anterior, este recurso de reposición no ha sido resuelto por el H. Despacho a la fecha de presentación de este memorial de oposición, y por ende, **nos remitimos expresamente a las consideraciones expuestas en el recurso citado**, que, en resumen, son las siguientes:

1. Que **CONEQUIPOS** presentó el 6 de diciembre de 2023 una solicitud para que se declarara la ineficacia del llamamiento en garantía solicitado por la Aseguradora Solidaria de Colombia por haberse cumplido los requisitos para ello establecidos en el Artículo 66 del Código General del Proceso.
2. Que a pesar de lo anterior, el H. Despacho, por medio del Auto de fecha 5 de agosto de 2024 consideró lo siguiente: "(...) 2. No se accede a la solicitud de declarar ineficaz el llamamiento, por cuanto no ha transcurrido el tiempo con el que cuenta el llamante para notificar la admisión del mecanismo, obsérvese que el tiempo que ha permanecido el expediente al despacho no puede ser imputable al termino referido."

3. Que estudiando el Artículo 66 del Código General del Proceso se encuentra que éste establece que la notificación de la admisión del llamamiento en garantía se debe hacer dentro de un plazo máximo de seis (6) meses siguientes a la fecha en que se haya admitido y ordenado notificar al llamado en garantía, so pena que el llamamiento sea ineficaz.
4. Que es evidente que esta norma no hace ninguna distinción ni establece ninguna condición de cómo se debe hacer el cómputo de este término de los 6 meses, simplemente dispone que se deben contar seis (6) meses de corrido, desde que se ordene la notificación del llamado, para hacer la notificación so pena que sea ineficaz. La norma no establece ninguna condición ni limitación para el cómputo de este término, razón por la cual no le está dado al H. Juez imponer o establecer condiciones, limitaciones ni requisitos al término de los seis (6) meses, por lo tanto, la manifestación que hace el H. Despacho en el Auto del 5 de agosto de 2024, en el sentido de no aceptar la solicitud de la ineficacia del llamamiento en garantía supuestamente porque éste término no se ha cumplido ya que no se puede tener en cuenta el tiempo en el que el expediente ha permanecido al Despacho, pues esto constituye una condición y limitación que no ha establecido la ley y por lo tanto, se trata de una manifestación que no se ajusta a derecho.
5. Que se encuentra probado que en este proceso ha operado la ineficacia del llamamiento en garantía solicitado por la parte demandada puesto que dicho llamamiento en garantía fue admitido por el H. Juzgado mediante Auto de fecha **28 de marzo de 2022**, notificado por Estado del **29 de marzo de 2022**, y quedado ejecutoriado el día **4 de abril de 2022**, por lo tanto, ya han transcurrido más de **dos (2) años** sin que dicha notificación de la admisión del llamamiento se haya logrado por la parte demandada. El hecho que el expediente se encuentre al despacho no impide, en lo absoluto, que la parte demandada realice la notificación de la admisión del llamamiento en garantía, ya que esta notificación es una actuación y carga propia de la parte demandada que no depende de si el expediente se encuentra o no al despacho.
6. Que en gracia de discusión, si se hace el cómputo del tiempo que ha permanecido en el despacho el expediente, tampoco tendría razón el H. Despacho para rechazar la solicitud de ineficacia, puesto que, desde que se admitió y ordenó la notificación del llamamiento en garantía (Auto del 28 de marzo de 2022, notificado por Estado del 29 de marzo de 2022, y quedado en firme el 4 de abril de 2022) hasta la fecha en que se radicó el memorial de solicitud de declarar la ineficacia del llamamiento en garantía (con fecha 6 de diciembre de 2023) habían transcurrido, aproximadamente 20 meses, y el tiempo que estuvo al despacho, dentro de ese mismo rango de fechas (4 de abril de 2022 a 6 de diciembre de 2023) ha sido un total, aproximadamente, de 10 meses (del 30 de agosto de 2022 a 12 de septiembre de 2022; del 18 de noviembre de 2022 a 4 de mayo de 2023; y del 18 de julio de 2023 a 14 de noviembre de 2023), **por lo que se concluye que, por fuera del despacho, durante ese lapso, ha sido de más de 10 meses, tiempo que supera con creces los seis (6) meses establecidos por la norma citada para hacer la notificación.** Inclusive, se debería considerar que este cómputo se debería hacer hasta la fecha en que ingresó al despacho con el memorial de la solicitud de ineficacia del llamamiento (25 de enero de 2024), lo cual arrojaría un mayor tiempo por fuera del despacho, por lo que se concluye, con claridad, que el H. Despacho no tiene razón alguna en no declarar la ineficacia del llamamiento en este caso concreto.

En este orden de ideas, el H. Despacho debe proceder a estudiar y decidir este recurso de reposición que **CONEQUIPOS** presentó contra el Auto de 5 de agosto de 2024, ya citado, y como resultado de esto, revoque el mismo y declare la ineficacia del llamamiento en garantía con base en los argumentos expuestos en dicho recurso y reiterado en el presente memorial. Por lo mismo, y como consecuencia de lo anterior, resulta completamente improcedente la solicitud de emplazamiento presentado por la Aseguradora Solidara de Colombia, y por ello, nos oponemos a dicha solicitud.

**Por último es importante advertir, que es muy preocupante la situación y la vulneración a los principios de eficacia y economía procesal que se vienen presentando en este trámite judicial, pues el proceso lleva más de DOS (2) AÑOS desde que se admitió el llamamiento en garantía y no se ha hecho la notificación, conllevando a que no haya avanzado el trámite procesal, simplemente trabado por efectos de esta notificación, generándose una dilación sumamente grave en contra de los derechos de mi representada, quien ha visto vulnerado su derecho al acceso efectivo a la administración de justicia.**

Para rematar, ahora, la parte demandada pretende que el H. Juzgado acepte y haga un emplazamiento del llamado en garantía, generando una mayor dilación de este trámite judicial, situación que consideramos el H. Juzgado no puede patrocinar de ninguna manera.

De conformidad con todo lo anterior, se solicita respetuosamente lo siguiente:

1. Se proceda a estudiar y resolver el recurso de reposición presentado por **CONEQUIPOS** el 12 de agosto de 2024 contra el Auto de 5 de agosto de 2024.
2. Como resultado de dicho estudio se decida revocar en su integridad el Auto de 5 de agosto de 2024, y en su lugar se dé aplicación al Artículo 66 del Código General del Proceso atrás citado.
3. Como consecuencia de lo anterior, se declare que dicho llamamiento en garantía es ineficaz, se rechace por improcedente la solicitud de emplazamiento de la empresa llamada en garantía formulada por la parte demandada, y por ende, se dé continuidad, de manera inmediata, al proceso fijando fecha y hora para llevar a cabo las audiencias correspondientes a los Artículos 372 y 373 del Código General del Proceso (se resalta que ésta última solicitud ya se ha hecho al H. Despacho, en varias oportunidades con memoriales radicados los días 26 de octubre de 2023, 2 de agosto de 2023, 26 de junio de 2023, 9 de mayo de 2023 y 17 de noviembre de 2022).

Atentamente,



**GUSTAVO ADOLFO TORRES TELLO.**  
**C.C. 80.228.282 de Bogotá.**  
**T.P. No. 145.192 del C. S. de la J.**